**PRONUNCIAMIENTO Nº 365-2015/DSU**

**Entidad:** Municipalidad Provincial de Concepción

**Referencia:** Adjudicación Directa Selectiva N° 4-2015-CEP/MPC-1 convocada para la “Contratación de una persona natural y/o jurídica para la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación del Sistema de saneamiento básico en la Junta Vecinal María Magdalena, Distrito de Concepción, Provincia de Concepción, Departamento de Junín”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante el Oficio N° 001-2015-CEP/MPCH, recibido el 09.ABR.15, el Presidente del Comité Especial remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las seis (6) observaciones formuladas por el participante **EMPRESA CONSTRUCTORA RAMOS S.R.L**; así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En ese sentido, respecto de las seis (6) observaciones formuladas por el participante **EMPRESA CONSTRUCTORA RAMOS S.R.L,** cabe señalar que este Organismo Supervisor no se pronunciará acerca de la Observación N° 3, dado que del pliego absolutorio de observaciones se advierte que la misma fue acogida por el Comité Especial.

Con relación a la Observación N° 4, se advierte que ésta contiene tres (3) extremos, de los cuales el segundo extremo fue acogido por el Comité Especial y no fue objeto de cuestionamiento en la solicitud de elevación de observaciones del recurrente; y el tercer extremo constituye una solicitud información, por lo que, al ser tales extremos supuestos no previstos en el artículo 58° del Reglamento, este Organismo Supervisor no se pronunciará al respecto.

Con relación a la Observación N° 5, se advierte que todos los extremos de la misma constituyen solicitudes de modificación de las Bases que no se sustentan en la contravención de la normativa de contratación pública o normas conexas, es decir, se tratan consultas, supuesto no previsto en el artículo 58° del Reglamento; por lo que, este Organismo Supervisor no se pronunciará al respecto.

Sin perjuicio de las observaciones de oficio que se formulen respecto de aspectos relevantes de las Bases, de conformidad con el artículo 58° de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**2.1 Observante: EMPRESA CONSTRUCTORA RAMOS S.R.L**

**Observación N° 1 Contra los requerimientos técnicos mínimos**

El participante cuestiona los requerimientos técnicos del postor, pues sostiene que éstos son restrictivos y atentan los derechos de participación de los postores, dado que de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 47° del Reglamento en las adjudicaciones directas selectivas y las adjudicaciones de menor cuantía no se establecen factores de evaluación, y solo se evaluará la propuesta económica; por lo tanto, solicita eliminar dichos requerimientos.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se advierte que en el Capítulo III, Requerimientos Técnicos Mínimos, como parte de los requerimientos técnicos mínimos, señala lo siguiente:

*“Los postores podrán ser personas naturales o jurídicas debiendo contar su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores en el capítulo de Ejecutor de Obras. Asimismo deberán acreditar un monto de facturación acumulada en ejecución de obras en General Diez (10) veces en valor referencial, así mismo, En obras similares mínimo de cuatro (4) veces del valor referencial, hasta un periodo máximo de* ***siete (10) años*** *a la fecha de presentación de propuestas. Se acreditará con copia simple de contratos, acta de recepción de obra, liquidación y conformidad (Sic)”.*

Asimismo, cabe señalar que la Entidad no ha considerado ningún factor de evaluación en las Bases.

Del pliego absolutorio de consultas y observaciones se advierte que al absolver la presente observación el Comité Especial ratificó lo solicitado por el área usuaria, señalando que dicho requerimiento se estableció considerando lo indicado en las Bases Estándar de Adjudicación Directa Selectiva para la ejecución de obras.

Sobre el particular, en el artículo 13º de la Ley, concordado con el artículo 11º del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de responsabilidad de la Entidad, salvaguardando la mayor concurrencia de proveedores en el mercado y considerando criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Por su parte, en el numeral 1 del artículo 47° del Reglamento se señala que para la contratación de obras que correspondan a Adjudicaciones Directas Selectivas y Adjudicaciones de Menor Cuantía no se establecerán factores técnicos de evaluación, sólo se evaluará la propuesta económica de aquellos postores cuya propuesta cumpla con lo señalado en el expediente técnico.

Asimismo, en las Bases Estándar Bases Estándar de Adjudicación Directa Selectiva para la ejecución de obras, aprobadas mediante la Directiva N° 002-2010-OSCE/CD, se advierte que en el Capítulo III de la Sección Especifica se señala: *“Se recomienda a las Entidades evaluar la necesidad real de incluir en esta sección experiencia mínima para el postor, pues para la inscripción en el Registro de Ejecutores de Obra del RNP, los ejecutores de obra deben acreditar, entre otros aspectos, experiencia mínima; asignándoseles la Capacidad Máxima de Contratación, siendo la presentación del certificado que acredita dicha capacidad un requisito para la suscripción del contrato”.*

De las citadas normas se advierte que, en el caso de contrataciones que implique la ejecución de obras y se traten de Adjudicación Directa Selectiva, la Entidad si bien no debe considerar factores de evaluación en las Bases, ésta puede evaluar la necesidad real de incluir en esta sección experiencia mínima para el postor. En ese sentido, dado que acceder a lo solicitado por el participante implicaría desconocer lo establecido en las Bases Estándar, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

Sin perjuicio de lo expuesto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá reducirse** los montos de facturación que acreditaran los postores en la ejecución de obras generales y en obras similares, monto que no podrá ser superior a una (1) vez el valor referencial en obras en general y a una (1) vez el valor referencial en obras similares, considerando el plazo de ejecución (120 días) y el valor referencial de la obra.

Asimismo, **deberá corregirse** la incongruencia del periodo de antigüedad de los contratos a considerar, de tal forma que tanto en letras como en números se indique diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas.

Además, **deberá adecuarse** todo extremo de las Bases que correspondan, precisando que la experiencia del postor se podrá acreditar con: i) copia simple de contratos y su respectiva acta de recepción y conformidad, ii) copia simple de contratos y la resolución de liquidación de obra, o iii) copia simple de contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda, de manera fehaciente, que la obra fue concluida, siendo que, en este supuesto, dicha documentación deberá consignar el monto total de la obra.

**Observación N° 2 y 4 Contra el personal propuesto**

El participante a través de las referidas observaciones cuestiona los requerimientos técnicos mínimos del personal propuesto, bajo los siguientes argumentos:

* A través de la Observación N° 2, señala que requerir que el Residente de Obra acredite cuatro obras idénticas al Proyecto resulta excesivo, dado que dicha exigencia contraviene los principios de la contratación pública; por lo que, solicita eliminar tal exigencia de las Bases.
* A través del primer extremo de la Observación N° 4, señala que requerir que el Asistente en Administración de Obra acredite experiencia como “Asistente en Administración de Obras de Inversión Pública y privada” no resulta razonable, dado que la experiencia debe ser objetiva y congruente con la envergadura del objeto de la convocatoria, por lo que, en lugar del referido requerimiento, solicita requerir experiencia como asistente en administración en obras en general o similares.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se advierte que en el Capítulo III, Requerimientos Técnicos Mínimos, se señala lo siguiente:

*RESIDENTE DE OBRA*

*“(…)*

*Acreditar Experiencia como Residente, Supervisor, Inspector o Asistente de Obra, en Obras de Inversión Pública en Construcción y Ampliación del Sistema de Agua, Desagüe y Disposiciones Complementarias acumulados en un periodo de no menor a cuatro (4) obras, en instituciones públicas del Estado y entidad privadas (…).*

*Acreditar experiencia como Residente, Supervisor o Asisten de obra en Obras de Inversión Pública en ‘Cuatro Obras Idénticas al Proyecto’”.*

*LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN y/o CPC*

*“(…) Acreditar experiencia como Asistente de Administración de Obras de Inversión Pública y/o privada, como mínimo QUINCE (15) obras”.*

Sobre el particular, respecto de la Observación N° 2, relacionada con los requerimientos técnicos mínimos, se advierte que al absolver dicha observación el Comité Especial ratificó lo señalado en las Bases.

Además, en el informe técnico, remitido con ocasión de la elevación de observaciones, el Comité Especial agregó: *“Los requisitos mínimos del perfil de los recursos humanos mínimos, está determinado por un Residente de Obra que tenga la experiencia mínima de ejecución de cuatro obras idénticas al proyecto (están referidas a la construcción de obras de saneamiento básico agua y desagüe). Asimismo lo establecido es para salvaguardar la ejecución de la obra de un profesional que haya tenido la mínimo experiencia en obras similares, el cual no vulnera la participación de postores establecido en el artículo 4 de la Ley.*

Al respecto, cabe señalar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley, concordado con el artículo 11º del Reglamento, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de responsabilidad de la Entidad, debe tenerse en cuenta que dicha potestad no es irrestricta, pues debe encontrarse en el marco de los criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

De lo expuesto se advierte que si bien el Comité Especial ha aclarado qué se debe entender por obras idénticas al proyecto, dicho requerimiento resulta excesivo si se tiene en cuenta que previamente ya se está solicitando que el personal propuesto para el cargo de “Residente de Obra” acredite determinada experiencia en la especialidad, constituyendo ello un doble requerimiento, lo cual no se ajusta con el Principio de Libre Concurrencia y Competencia. Por lo tanto, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la Observación N° 2; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse** del perfil del “Residente de Obra” el siguiente texto: “*Acreditar experiencia como Residente, Supervisor o Asisten de obra en Obras de Inversión Pública en ‘Cuatro Obras Idénticas al Proyecto’”.*

Asimismo, considerando que la experiencia en la especialidad es aquella que se traduce en prestaciones iguales o similares a las labores que desarrollará el personal en la ejecución del contrato, **deberá reemplazarse** el texto: *“Acreditar Experiencia como Residente, Supervisor, Inspector o Asistente de Obra, en Obras de Inversión Pública en Construcción y Ampliación del Sistema de Agua, Desagüe y Disposiciones Complementarias acumulados en un periodo de no menor a cuatro (4) obras, en instituciones públicas del Estado y entidad privadas”;* **por el siguiente texto:** “*Acreditar experiencia como Residente, Supervisor, Inspector no menor a cuatro (4) obras iguales y/o similares en entidades públicas o entidades privadas”.*

De otro lado, respecto de la Observación N° 4, relacionada con el perfil del Asistente en Administración de Obra, se advierte que al absolver dicha observación el Comité Especial manifestó que se modificaría la experiencia del referido profesional, por lo que, en lugar de lo señalado en las Bases, se solicitaría que acredite experiencia como Asistente de Administración de Obras de Inversión Pública y o privada, como mínimo cuatro (4) obras.

Además, en el informe técnico, remitido con ocasión de la elevación de observaciones, el Comité Especial agregó: *“…es necesario la presencia de un administrador de obra el cual tiene la responsabilidad del control del cumplimiento con lo establecido con las Leyes Laborales de personal que labora en obra, siendo esta un aporte técnico del comité en atención al buen desenvolvimiento de la obra”.*

Tal como se señaló anteriormente, si bien es responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, dicha prerrogativa no es irrestrictiva, dado que la misma debe sujetarse a criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

En el presente caso se aprecia que si bien el área usuaria determinó reducir el número de obras similares, eliminando el requerimiento de las quince (15) obras, aún se advierte que el tipo de experiencia solicitada no resulta razonable, puesto que requerir que el Asistente de Administración de Obras acredite experiencia en su especialidad en obras de inversión pública o privada podría resultar restrictivo, dado que las actividades propias de sus profesiones no depende del tipo de obra en el que se desempeñan, toda vez que estas actividades serán las mismas sea cual sea la obra en la que participen. Por lo tanto, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la Observación N° 4, por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá adecuarse** tal extremo de las Bases, de tal forma que se señale que dicho personal deberá acreditar: *“Experiencia como Asistente de Administración de Obras y/o Administrador de ejecución de obras en general, con un mínimo cuatro (4) obras”.*

**Observación N° 6 Contra la definición de obras similares**

El participante a través de la referida observación cuestiona la definición de obras similares, bajo lo siguiente argumentos:

* A través del primer extremo, señala que la definición de obras similares no se ajusta con lo señalado en el artículo 268 del Reglamento, por lo que solicita que en dicha definición se considere obras en saneamientos y afines.
* A través del segundo extremo, señala que en el literal a) del acápite “Obras similares” se señala que sólo se evaluará la experiencia del “Residente de Obra y Asistente de Obra”, sin embargo en el acápite “Requisitos Mínimos de Profesionales y Técnicos” se requiere adicionalmente otros profesionales, lo cual no resulta razonable. Por lo tanto, solicita eliminar de las Bases los perfiles del Licenciado en Administración, Ingeniero Ambiental, Especialista en Suelos y Concreto y Topógrafo.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se advierte que en el Capítulo III, Requerimientos Técnicos Mínimos, se señala lo siguiente:

*“Se considera como obras similares las siguientes: ‘Se considera obra similar a Construcción y Ampliación de Sistema de Agua, Desagüe y Disposiciones complementarias’.*

1. *Sólo se evaluará la experiencia del personal propuesto (Residente de Obra y Asistente de Residente) realizada desde la fecha de su colegiación en el colegio respectivo, no validándose los servicios realizados en fechas anteriores a esta”.*

Del pliego absolutorio de consultas y observaciones se advierte que el Comité Especial indicó: *“en obras similares incrementar de acuerdo al artículo 268 inciso b.3 obras en saneamiento y afines. Lo establecido en al artículo 268° del RLCE dice Especialidades de los Consultores de obras: (consultoría en obras de saneamiento y afines)”.*

Asimismo, en el informe técnico, remitido con ocasión de la elevación de observaciones, Comité Especial expresó: *“obras similares: Construcción de Saneamiento básico agua y desagüe”*

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley, concordado con el artículo 11º del Reglamento, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de responsabilidad de la Entidad, cabe señalar que dicha potestad no es irrestricta, pues debe encontrarse en el marco de los criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Dicho lo anterior, respecto del primer extremo de la presente Observación, relacionada con el contenido de la definición de obras similares, se advierte que el Comité Especial aclaró que son obras similares: “*Construcción de Saneamiento básico agua y desagüe”.*

En ese sentido, considerando que de acuerdo con el numeral 34 del Anexo de definiciones del Reglamento, una obra es similar a otra cuando la naturaleza de ambas resulta ser semejante, es decir, que una vez identificadas las características que definen la naturaleza de una obra, podrá afirmarse que ésta es similar a otra cuando dichas características sean comunes en ambos casos; y que la Entidad, en ejercicio de sus atribuciones y conocedora de sus necesidades, ha definido que se debe entender por obra similar al objeto de la convocatoria, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** el primer extremo de la Observación N° 6.

De otro lado, respecto del segundo extremo de la presente observación, relacionado con lo señalado en el literal a) del acápite “obras similares”, cabe señalar que en la medida que, además del Residente de Obra y Asistente de Obra, se requiere otros profesionales o técnicos, lo indicado en dicho literal podría inducir a error a los potenciales postores al preparar sus propuestas. No obstante, dado que el recurrente solicita eliminar de las Bases los perfiles del Licenciado en Administración, Ingeniero Ambiental, Especialista en Suelos y Concreto y Topógrafo, y que es responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** el segundo extremo de la presente observación.

Sin perjuicio de lo señalado, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse** lo señalado en el literal a) del acápite “Obras similares”, y **deberá adecuarse** todo extremo de las Bases de la cual se desprenda que sólo se evaluará la experiencia del Residente de Obra y Asistente de Obra.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58 de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a la Ley y el Reglamento.

* 1. **Pliego absolutorio de observaciones**

De la revisión del pliego absolutorio de observaciones se advierte que con ocasión de la absolución de la Observación N° 3, formulada por el participante **EMPRESA CONSTRUCTORA RAMOS S.R.L**, quien cuestionó el perfil del Asistente de Residente de Obra, el Comité Especial señaló que los requerimientos relacionados con la colegiatura y la experiencia a acreditar quedaría de la siguiente manera:

*“Ingeniero Sanitario colegiado y habilitado como mínimo 05 años. (…) Acreditar experiencia como Asistente de Residente y/o Residente y/o Supervisor y/o Labores Similares al Proyecto y de Obras de Inversión Pública, como un mínimo de cuatro (4) obras”.*

Al respecto, corresponde indicar que en la medida que será el personal propuesto el encargado de ejecutar las prestaciones del contrato, lo relevante es que aquél cuente con experiencia en la especialidad, la que se traduce en prestaciones iguales o similares a las labores que desarrollará el personal en la ejecución del contrato. En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá reemplazarse** el texto *“Ingeniero Sanitario colegiado y habilitado como mínimo 05 años. (…) Acreditar experiencia como Asistente de Residente y/o Residente y/o Supervisor y/o Labores Similares al Proyecto y de Obras de Inversión Pública, como un mínimo de cuatro (4) obras”,* **por el siguiente texto:** *“In*geniero *Sanitario colegiado y habilitado. Acreditar experiencia como Asistente de Residente y/o Residente y/o Asistente del Supervisor y/o Supervisor y/o Asistente del Inspector y/o Inspector, como mínimo cuatro (4) obras iguales o similares”.*

* 1. **Límites del valor referencial**

De la revisión de las Bases se advierte los límites del valor referencial señalados en el numeral 1.3 del Capítulo I no han sido establecidos correctamente, lo cual no se ajusta con lo prescrito en el artículo 39° del Reglamento. Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá corregirse** los límites del valor referencial, de tal forma que, en caso del límite inferior, al tener más de dos (2) decimales, se aumente en un dígito el valor del segundo decimal, y en el caso del límite superior del valor referencial, se consigne el valor del segundo decimal sin efectuar redondeo.

Asimismo, considerando que se hace referencia también a los límites del valor referencial sin IGV, **deberá verificarse** si la presente contratación se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y, de ser el caso, **deberá suprimirse** **el detalle de los límites con y sin IGV**.

* 1. **Propuesta técnica**

En el literal b) de la relación de documentos obligatorios a presentar en la propuesta técnica se solicita una “*declaración jurada de cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección*”.

Al respecto, considerando que las disposiciones contenidas en las Bases deben ser claras, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse** en dicho literal cuáles son los documentos que deberán presentarse conjuntamente con la declaración jurada de cumplimento de los requerimientos técnicos mínimos, a efectos de lo cual deberá tenerse en cuenta, exclusivamente, los documentos solicitados dentro del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, así como el Principio de Economía.

* 1. **Del personal propuesto**
* De la revisión de las Bases se advierte que en el acápite “Requisitos Mínimos de Profesionales y Técnicos”, además de señalar que personal profesional deberá estar colegiado y habilitado, se requiere la presentación de la copia del certificado de inscripción en el colegio profesional y el certificado de habilidad en el ejercicio de la profesión.

Asimismo, en dicho acápite se señala: *“El postor debe adjuntar como parte de la propuesta técnica una declaración jurada del profesional propuesto en el cual indique los Nombre y Apellidos,* ***Número de Colegiatura****, su compromiso de participar en la ejecución de los trabajos, firmada, además, copia del título profesional,* ***copia del certificado de habilidad vigente*** *y cualquier otra documentación necesaria para acreditar lo exigido”.* (El subrayado y negrita es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que mediante el Pronunciamiento N° 691-2012/DSU[[1]](#footnote-1), en atención a los Principios de Economía y Libre Concurrencia y Competencia, se estableció el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, que dispone que la colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá **para el inicio de su participación efectiva en el contrato**, tanto para aquellos titulados en el Perú o en el extranjero.

Como es de verse, **el precedente regula la oportunidad de la acreditación de la condición legal para el ejercicio de la profesión,** lo que no exime que en el requerimiento señale válidamente que los profesionales que llevarán a cabo la prestación involucrada en el contrato se encuentren colegiados y habilitados para la ejecución de tales prestaciones.

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, en atención a lo dispuesto en el referido Precedente de Observancia Obligatoria, **deberá suprimirse** todo extremo de las Bases que implique que los potenciales postores, como parte de su propuesta o para la suscripción del contrato, presenten la documentación que acredite la colegiatura y habilidad de los profesionales propuestos, aspecto que implica también el número de colegiatura.

Asimismo, **deberá precisarse** en las Bases Integradas que la colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución del contrato, tanto para aquellos titulados en el Perú o en el extranjero.

Lo anterior no resulta impedimento para que la Entidad antes de suscribir el contrato, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verifique que la experiencia efectiva que se acreditó en la presentación de propuestas la obtuvo el profesional contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión, **de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano o extranjero, según corresponda**.

* De conformidad con el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU[[2]](#footnote-2), **deberá precisarse** en los requisitos mínimos del personal propuesto (Capítulo III de la Sección Específica de las Bases) que la experiencia del personal podrá acreditarse con cualesquiera de los siguientes documentos: *(i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto*. Asimismo, **deberá suprimirse** cualquier disposición en contrario.
  1. **Equipo Mínimo**

De la revisión de las Bases se advierte que en el Capítulo III, como parte del acápite “Requisitos Mínimos de equipos y maquinarias”, se indica lo siguiente:

*“El equipo mínimo deberá de ser acreditado con carta de compromiso de alquiler del propietario, debiendo adjuntar copia de los documentos que acrediten la propiedad; indicando que los equipos y maquinarias mínimas ofertadas deberán estar operativos y disponibles.*

*El equipo mínimo de propiedad del postor deberá ser acreditado con copia de facturas y/o tarjeta de propiedad y/o Declaración Única de aduanas y/o contrato leasing”.*

Al respecto, cabe señalar que, en la medida que lo que resulta relevante en la etapa de presentación de propuestas es que lo potenciales postores cuenten con la disponibilidad de los equipos, dada la incertidumbre del otorgamiento de la Buena Pro, lo señalado por el Comité Especial resultaría restrictivo. En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá adecuarse lo señalado en dicho acápite y precisarse** que la disponibilidad de los equipos podrá acreditarse con la presentación de **documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler, o declaraciones juradas, sin perjuicio que se verifique dicha disponibilidad solicitando la documentación pertinente como requisito para la suscripción del contrato**.

* 1. **Resumen Ejecutivo**

De la revisión del contenido del “Formato del Resumen Ejecutivo” se advierte que éste no se ajusta estrictamente con las disposiciones previstas en las Directiva N°004-2013-OSCE/CD, pues que se encuentra incompleto y se ha omitido información relevante; por lo que, con ocasión de la Integración de las Bases, **deberá publicarse** nuevamente el “Formato del Resumen Ejecutivo”, debiendo considerar lo señalado en la referida Directiva, así como lo indicado en la ficha “Instrucciones para el llenado del Formato”[[3]](#footnote-3).

Además, **deberá realizarse** lo siguiente: i) deberá precisarse en el numeral 2.3 la relación del equipo mínimo, las características del equipo mínimo, la relación del personal, el perfil mínimo del perfil y, de ser el caso, otra información; ii) deberá consignarse en el numeral 2.5 cada una de las fuentes que sirvieron para verificar la existencia de oferta en el mercado con la capacidad para cumplir los requerimientos técnicos mínimos relacionados con el equipo mínimo y perfil mínimo del personal, tales como cotizaciones, precios históricos, catálogos, estructuras de costos, entre otros[[4]](#footnote-4); iii) deberá señalarse en el numeral 2.6 qué aspectos se consideraron o no de las fuentes indicadas en el numeral 2.5 de dicho formato[[5]](#footnote-5); iv) deberá publicarse en el numeral 3.1 el presupuesto de obra que figura en el expediente técnico (donde se aprecien todas las partidas que conforman la obra), v) deberá publicarse en el numeral 3.2 el desagregado de gastos generales fijos y variables que figura en el expediente técnico (en donde se aprecien los profesionales, sus tiempos de participación y honorarios), vi) deberá consignarse el nombre del funcionario competente del órgano encargado de las contrataciones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que es competencia del Titular de la Entidad efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley e impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de tres (3) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 23 de abril de 2015

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

LMD/MGR.

1. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2012. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2013. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) [↑](#footnote-ref-2)
3. Cabe precisar que el Resumen Ejecutivo debe contener la **totalidad** de la información que contempla la Directiva y los formatos que son parte de esta; para lo cual, en el referido formato deberá llenarse de manera completa la información solicitada en las casillas y/o marcar con un "X", en lo que corresponda, conforme lo establecido en la Directiva y en las Instrucciones para el llenado del formato del Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, debiendo recordar que: (i) la información consignada tiene carácter de Declaración Jurada, y, (ii) los aspectos correspondientes a las casillas dejadas en blanco se entenderán como no considerados en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, bajo responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones que elabora el Resumen Ejecutivo como del funcionario competente para laaprobación del expediente de contratación. Asimismo, es preciso recordar que el formato del Resumen Ejecutivo que obra en el expediente de contratación, debe contener el nombre, firma y sello del funcionario competente del Órgano Encargado de las Contrataciones, aun cuando el formato registrado en el SEACE sólo contenga el nombre. [↑](#footnote-ref-3)
4. Así, por ejemplo, en caso de haber consultado cotizaciones, en el numeral 2.5 deberá indicarse ello, debiendo precisarse que se trata de la fuente de información N° 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Así, por ejemplo, en caso haberse consultado cotizaciones y ésta se trate de la fuente de información N° 1, deberá indicarse en el acápite denominado “Sobre la fuente de información N° 1” si la información proveniente de la misma fue considerada o no en el expediente técnico, e indicar qué aspectos se tomaron en cuenta. [↑](#footnote-ref-5)